

CAPÍTULO 2

BASE CONSTITUCIONAL PARA EL CAMBIO DE UN TERRITORIO A ESTADO FEDERAL

2.1	Artículo 135	31
2.2	Artículo 71 fracción I	34
2.3	Artículo 73 fracciones II y XXX	35
2.4	Artículo 76 fracción V	37
2.5	Artículo 115 fracción III inciso b	38
2.6	Cuadro de las transformaciones de nuestros territorios en Estados libres y autónomos	40

CAPÍTULO 2

BASE CONSTITUCIONAL PARA EL CAMBIO DE UN TERRITORIO A ESTADO FEDERAL

El 8 de octubre de 1974, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el cual los dos últimos territorios federales que había en nuestro país se transformaron en estados libres y autónomos. Para tal efecto hubo de reformarse el artículo 43 constitucional y demás relativos de nuestra ley fundamental donde se hiciera mención de los territorios. Esos territorios, hoy Estados Federales, fueron los de Baja California Sur y Quintana Roo.

Con la conversión de dichos territorios culminó el proceso de federalización, que fue previsto desde el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, señalándose los pasos sucesivos en diversos mandatos constitucionales, que se iniciaron en la primera carta magna de 4 de octubre del mismo año.

Al respecto el senador José Rivera Campos señaló, en su discurso en nombre de las comisiones dictaminadoras sobre el decreto de reformas que nos ocupa, lo siguiente:

Con sagacidad política, el artículo 7º del Acta Constitutiva menciona como Estados de la Federación aquellas provincias que para entonces singularmente podían considerarse suficientes para establecer y conservar su autogobierno; pero crea como Estados y bajo el nombre de Internos de Occidentes, Oriente y del Norte agrupamientos de dos y tres provincias que sólo después aparecerán singularmente y establece al mismo tiempo la figura política de los territorios, que son circunscripciones todavía insuficientes para ser reconocidos como Estados, pero se admiten como núcleos que ostentan peculiaridades y base que conducirán a un desarrollo bastante para ser posteriormente considerados como otros Estados. Ya en la Constitución del 4 de octubre siguiente figura Chiapas, que reclama y promulga su federación a México apenas el 14 de septiembre de aquel año y de seguro con el júbilo de sus representantes y de los pueblos respectivos gozan del reconocimiento de Estados algunas de las provincias que el Acta Constitutiva había agrupado en los llamados Internos de Occidente, Oriente y del Norte: Chihuahua, Coahuila y Texas, Nuevo León, Durango; aunque siguen unidos Sonora y Sinaloa. En cuanto a territorios se distinguen los de la Alta y la Baja California; fi-

gura el de Colima y se deja pendiente el carácter que habría de reconocérsele a Tlaxcala. Ese proceso de federalización fue previsto en esta Constitución de 1824 al precisar su artículo 50 las siguientes facultades del Congreso General: “Fracción IV. Admitir nuevos Estados a la Unión Federal, o territorios, incorporándolos en la nación. V. Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos. VI. Erejir los territorios en Estados, o agregarlos a los existentes. VII. Unir dos o más Estados a petición de sus legislaturas para que formen uno solo, o erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes en ambas Cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los Estados de la Federación.

Por ley expedida el 30 de diciembre de 1836, el régimen centralista separó en departamentos a Coahuila y Texas, reunió en un solo departamento a las dos Californias, creó el de Aguascalientes y agregó Colima a Michoacán y Tlaxcala al departamento de México. En los proyectos centralistas de reformas de 1840 y de 1842 ya aparecen como departamentos distintos Sonora y Sinaloa y asoma la cabeza el futuro Estado de Guerrero, con el departamento de Acaapulco, y Aguascalientes queda comprendido dentro de Zacatecas. En las Bases Orgánicas promulgadas en 1843, también centralistas, se mantuvo con carácter de provisional la división en departamentos hasta entonces existente y en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, previamente restablecida la vigencia de la Constitución Federal de 1824, se dispone que son Estados de la Federación los que se expresaron en ésta y “los que fueron formados después conforme a ella”. Se erige un nuevo estado con el nombre Estado del Valle de México en 1857, cuando ya figuran definitivamente como Estados de Aguascalientes, Colima y Tlaxcala, quedando firme la erección de Guerrero y la separación entre sí de Sonora y Sinaloa, pero se reúnen en uno solo Nuevo León y Coahuila.

Es Baja California el único territorio que consta por entonces. En etapas posteriores, siendo otras tantas fiestas nacionales, continúa el proceso integrador de nuestra Federación. En 1863 se erige el Estado de Campeche; en 1868 el de Coahuila; en 1869, los de Hidalgo y Morelos. Surge con el nombre de territorio de Tepic, en 1884, el futuro Estado de Nayarit, creado con este carácter en la Constitución de 1917. Quintana Roo es creado como territorio el 24 de noviembre de 1902, y así lo conserva la Constitución de 1917, para desaparecer, siendo dividida su extensión entre los Estados limítrofes de Yucatán y Campeche, en diciembre de 1931; pero se reconstituye con el

mismo carácter de territorio en 1935. Es permanente la institución de Baja California como territorio, aunque lo fuera junto con la Alta a partir del Acta Constitutiva de la Federación, del año de 1824, hasta la Constitución de 1917; pero es dividida en territorio Norte y Sur en diciembre de 1931, para convertirse el del norte en Estado de Baja California a partir de enero de 1952, quedando la parte sur como territorio.

Este breve recorrido nos muestra la forma en que se han transformado en entidades federativas los territorios que ha habido en nuestro país.

En el análisis que haremos a continuación en este capítulo, veremos las disposiciones que sirvieron de base para la transformación de los últimos territorios en Estados, de conformidad con la Constitución.

2.1. ARTÍCULO 135

El artículo 135 de la Constitución de 1917 establece:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Este precepto enuncia que el procedimiento para reformar la Constitución es más complejo y lento que el seguido para la expedición o reforma de leyes ordinarias. Ello obedece al propósito de que en la reforma constitucional participen, por la importancia que ello tiene, los órganos legislativos de los Estados y, también, para que las adiciones o reformas propuestas, sean meditadas con mayor cuidado que los de la ley ordinaria.

Por esta razón, el notable jurista Lord James Brice (1838-1922) clasificó a las constituciones en “rígidas” y “flexibles”, dependiendo del procedimiento por el cual se reforma la constitución. Rígidas son aquéllas en donde las normas constitucionales no pueden ser modificadas en la misma forma que la legislación ordinaria; para modificarlas se requiere de un procedimiento especial.

Flexibles son aquéllas en que las normas constitucionales, se modi-

fican en la misma forma, o con el mismo procedimiento que la legislación ordinaria.³⁰ Del artículo 135 se desprende que nuestra constitución pertenece a las clasificadas como rígidas y establece además el principio del “poder revisor”.

El sistema del poder revisor en nuestro país se inspiró en el modelo del sistema norteamericano,³¹ plasmándose en el artículo 127 de la ley fundamental de 1857, en donde el artículo 131 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza fue tomado literalmente, consignándose en el artículo 135 del texto vigente.³²

En relación a este dispositivo, el 15 de diciembre de 1965, las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, propusieron una adición a su párrafo último, a efecto de que la facultad de realizar el cómputo de los votos de las legislaturas locales y la declaratoria de aprobación respectiva, que hasta entonces se reservaba al Congreso de la Unión, pudiera ejercitarla, en los recesos de éste, la Comisión Permanente. La adición fue aprobada por ambas cámaras y publicada en 1966.

Esta reforma, única, que ha sufrido el artículo de referencia tuvo como finalidad evitar que una reforma constitucional, supeditara su vigencia a la iniciación de un nuevo periodo de sesiones del Congreso.³³

Las reformas constitucionales en México se realizan por el Poder Legislativo Federal y las legislaturas de las entidades federativas de los Estados miembros del país, y se crea un nuevo órgano que es el Poder Revisor. El Poder Revisor es un órgano superior a sus partes integrantes.

Algunos entre ellos León Duguit,³⁴ y Tena Ramírez, opinan que la naturaleza jurídica del Poder Revisor, es de la misma naturaleza que el Poder Constituyente. Por eso, Tena Ramírez dice:

Ese órgano tiene que participar en alguna forma de la función soberana, desde el momento en que puede afectar la obra que es expresión de la soberanía.

Su función es, pues, función constituyente. Y como, por otra parte, se trata de un órgano que sobrevive al autor de la Constitución, cuya vida

³⁰ Bidart Campos Germán, *Lecciones elementales de política*, Buenos Aires, EDIAR, 1973, p. 402.

³¹ Cueva Mario de la, “La Constitución del 5 de febrero de 1857”, *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, UNAM, 1957, p. 1323.

³² Cámara de Diputados. XLVI Legislatura, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, México, 1967, t. VIII, p. 960.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Citado por Finer Hermann, *Teoría y práctica del gobierno moderno*, Madrid, Tecnos, 1964, p. 169.

se extinguió con su tarea, consideramos que merece por todo ello el nombre de Poder Constituyente Permanente.³⁵

A las partes de la Constitución que el Poder Revisor no puede modificar, ni reformar, se les denomina decisiones jurídico-político fundamentales.

El artículo 135 constitucional da facultad al Poder Revisor para reformar y modificar la Constitución, pero el Poder Revisor no puede tocar ni destruir las decisiones jurídico-políticas fundamentales del país, ya que son la columna en que se sustenta el orden jurídico y esa facultad no se encuentra contenida en el artículo 135.

El poder constituyente pertenece al pueblo, el Poder Revisor sólo tiene la facultad de reformar o adicionar la Constitución. Sobre esta distinción el maestro Ignacio Burgoa nos dice:

Entre dicho poder y tal facultad hay una diferencia substancial, pues mientras que aquél se manifiesta en la potestad de variar o alterar los principios esenciales sobre los que el ordenamiento constitucional se asienta, es decir, los que expresan el ser y el modo de ser de la Constitución y sin los cuales ésta perdería su unidad específica, su consistencia íntima, su individualidad, la mencionada facultad únicamente debe ser entendida como la atribución de modificar los preceptos constitucionales que estructuran dichos principios o las instituciones políticas, sociales, económicas o jurídicas que en la ley fundamental se establecen, sin afectar en su esencia a unos u otras.³⁶

Otro criterio sobre la distinción entre estas dos potestades reformativas, es el de Carl Schmitt, quien las trata muy claramente al decirnos que:

Es especialmente inexacto caracterizar como Poder Constituyente o *pouvoir constituant*, la facultad, atribuida y regulada sobre la base de una ley constitucional, de cambiar, es decir, de revisar determinaciones legal-constitucionales. También la facultad de reformar o revisar leyes constitucionales es, como toda facultad constitucional, una competencia legalmente regulada, es decir, limitada en principio. No puede sobrepasar el marco de la regulación legal-constitucional en que descansa. Las decisiones políticas fundamentales de la Constitución son asuntos propios del Poder Constituyente del pueblo alemán y no pertenecen a la competencia de las instancias autorizadas para reformar y revisar las leyes constitucio-

³⁵ Tena Ramírez Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1975, pp. 53-54.

³⁶ Burgoa Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1973, p. 441.

nales. Aquellas reformas dan lugar a un cambio de constitución, no a una revisión constitucional.³⁷

Observamos que la naturaleza del Poder Revisor en suma se trata de "...una facultad revisora con una competencia limitada que no puede sobrepasarse y que deben de respetar las referidas decisiones fundamentales que determinan su parte substancial".³⁸ O como señalar acertadamente Jorge Carpizo "...hemos dicho que estas decisiones son la esencia, que son los principios rectores del orden jurídico, que son ideas que conforman y marcan todas las demás normas de ese determinado orden jurídico. Esa idea necesita ser plasmada en norma, y por tanto se le da una forma. Lo que no puede cambiar el poder revisor es la idea, pero la forma sí".³⁹

No creemos bajo ningún concepto, que ese Poder Revisor, pueda considerarse como constituyente, puesto que lo que en realidad existe es una colaboración entre poderes constituidos que de ninguna manera pueden componer sino otro poder constituido.

De acuerdo a nuestra Constitución, una vez que la propuesta de reforma ha sido aprobada por el Congreso Federal (dos terceras partes de los individuos presentes), y por la mayoría de las legislaturas de los Estados, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, computa esos votos, si está todo el procedimiento se debe publicar inmediatamente.

El presidente de la República no puede vetar una reforma o modificación a la Constitución, porque ha sido dada por un órgano que está por encima de él, que es el Poder Revisor.

2.2. ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I

Dentro de los fundamentos constitucionales que el Ejecutivo invocó en la iniciativa del decreto de reformas a la Constitución, para la conversión de los territorios de Baja California y Quintana Roo, encontramos la facultad que se le concede al presidente de la República para iniciar leyes o decretos. Esto lo estipula nuestra ley fundamental en su artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: Fracción I, al presidente de la República.

Esta facultad se le concede también a los diputados y senadores al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, encontrándose en otras fracciones del mismo dispositivo constitucional.

³⁷ Schmitt Carl, *Teoría de la Constitución*, México, Ed. Nacional, 1970, pp. 114-122.

³⁸ González Flores Enrique, *Derecho constitucional*, México, 1975, p. 26.

³⁹ Carpizo Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1973, p. 340.

2.3. ARTÍCULO 73 FRACCIONES II Y XXX

La regla general que marca nuestra constitución para ser adicionada o reformada está en el artículo 135. Sin embargo excepcionalmente puede ser adicionada o reformada en los casos expresamente previstos en ella, por el procedimiento empleado para modificar la legislación ordinaria.

Una de esas excepciones al principio de rigidez constitucional era la que establecía el artículo 73, Fracción II que facultaba al Congreso de la Unión para erigir los territorios en Estados, cuando tuvieran una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

Así, un requisito era el de la población y otro los medios necesarios para su existencia política, y dentro de este segundo requisito estaban comprendidos los medios económicos. ¿Quién fijaba esos casos? ¿Quién tenía la competencia para un día decir que X o Z territorio debía ser ya un estado de la federación? Esta facultad, esta atribución, la concedía nuestra Constitución al Congreso Federal. Y hablamos en tiempo pretérito, porque esa facultad fue derogada por medio del Decreto de Reformas del 8 de octubre de 1974, que convirtió al territorio de Baja California Sur en Estado de la unión. El mecanismo era el siguiente. Una simple declaración del Congreso Federal hacía de un territorio federal Estado de la federación. Lo anterior presentaba un problema especulativo interesante: para reformar la Constitución hay un procedimiento y un órgano especiales. Pero cuando el Congreso decreta que ese territorio se convierte en Estado de la unión, se está reformando la Constitución, porque el artículo 43 nos dice que México está formado por cuales estados de la federación y por cuales territorios federales, y cuando se decreta que un territorio pasa a la categoría de Estados de la unión se está reformando el artículo 43 constitucional, ya que hay que quitar ese nombre como territorio y colocarlo en el enunciado alfabético de los estados de la federación. Y así, esa facultad de reformar la Constitución, no se le está dando al Poder Revisor de la Constitución, ni se requiere del procedimiento especial que como regla general exige la Constitución para su reforma. Sin embargo, no fue este el procedimiento que se siguió para la erección del Estado de Baja California Sur, sino el mecanismo especial que marca el artículo 135 constitucional, y al que aludió el decreto de referencia. No obstante que en la iniciativa de decreto del Ejecutivo hizo referencia a los supuestos que marcaba la fracción segunda del artículo 73, o sea, el de la población y el de los medios económicos al decir:

En el ámbito social, la población surcaliforniana se ha triplicado entre 1940, en que se integró con 51 471 habitantes, y en 1974, en el que ha alcanzado una cifra estimada en más de 150 000. Esta creciente población disfruta de amplios servicios básicos. Entre éstos figuran notablemente, como garantía del eficaz desarrollo de la entidad, los esfuerzos educativos que han permitido abatir casi totalmente el analfabetismo.

El desenvolvimiento de la Baja California Sur se ha registrado particularmente en los renglones turísticos, pesquero, agropecuario, en el creciente aprovechamiento de recursos renovables y no renovables, tales como los yacimientos de sal, yeso y otros minerales. En el curso de los años de 1971 a 1973, la inversión federal ascendió a más de \$1 400 000 000.00, superando la realizada en el sexenio anterior que llegó a \$800 000 000.00. De ella parte importante se ha destinado a la integración del Territorio por medio de eficientes y modernas comunicaciones, entre las que descuellan la carretera transpeninsular, columnas vertebral de la península. Su conclusión y puesta en servicio ha venido a satisfacer una necesidad sustancial. Al lado de la inversión federal, es preciso apuntar el incremento sostenido de los ingresos propios. En 1972 la recaudación por este concepto fue de \$38 638 000.00, en 1973 ascendió a \$42 940 000.00 y se espera que en 1974 se eleve a \$52 423 000.00. Por el impulso coordinado de los sectores públicos y privado; ha crecido también, de manera notable, el producto bruto interno, que en 1970 fue de \$1 449 400 000.00, en 1973 pasó a ser de \$1 786 600.00 y en 1974 habrá de subir, según estimaciones, a \$1 998 000 000.00. El ingreso bruto per cápita fue de \$11 320.00 en 1970 y de \$12 590.00 en 1973; en 1974 será de \$13 320.00.

La iniciativa presidencial invocó como fundamentos constitucionales entre otros, las Fracciones II y XXX del artículo 73, con lo cual daba a entender que solicitaba al Congreso de la Unión, y no al Poder Revisor, la erección del territorio en Estado (Fracción II) y, a manera de facultad implícita, la modificación correlativa del artículo 43 (con apoyo en la fracción XXX, que consagra las facultades implícitas).

No obstante, la iniciativa primero, los dictámenes después y el decreto reformativo por último, consideraron que las reformas incumbían al Poder Revisor, aunque no expresaron razón alguna para hacer a un lado la competencia excepcionalmente constitutiva del Congreso de la Unión por lo que toca a la erección de territorios en Estado, reflejada en la modificación del artículo 43.

Es muy terminante al respecto la declaratoria de reformas del Congreso de la Unión, al invocar en los siguientes términos el artículo 135, base del Poder Revisor:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las H. H. Legislaturas de los Estados, declara reformados el artículo 43 de la Constitución General de la República, y los demás preceptos relacionados con el artículo segundo de la presente declaratoria.⁴⁰

Si la reforma constitucional se hubiera constreñido a erigir los dos territorios en Estados, no podría haber duda alguna de que el órgano competente para realizarla hubiera sido el Congreso de la Unión, sin participar en ellas las legislaturas de los Estados. Abdicar el Congreso de la facultad que para ese efecto le atribuía la fracción II del artículo 73, hubiera sido un desacierto.

Pero la reforma no se redujo a eso, la iniciativa presidencial propuso, y se aceptó, nada menos que la supresión de la fracción II, fuente de la competencia del Congreso para elevar los territorios a la categoría de Estados. La iniciativa incurrió en contradicción al invocar como fundamento de la actividad del Congreso un precepto cuya desaparición se pedía en la propia iniciativa. El Congreso no podía hacer uso en el mismo instrumento reformativo, de una facultad que ya no le pertenecía. Así se explican ahora los titubeos y contradicciones de los documentos precursores de los artículos reformados, y que se hubiera impuesto de hecho el criterio de que todo el plan de reformas, inclusive la erección de los territorios en Estados, pasara a la competencia del Poder Revisor.

2.4. ARTÍCULO 76 FRACCIÓN V

Este precepto nos señala las facultades exclusivas del Senado, que establece en su fracción V, lo siguiente:

Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas.

El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen, en virtud de la convocatoria

⁴⁰ *Diario Oficial*, 8 de octubre de 1974.

que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

En el proceso constitucional por el cual el territorio de Baja California se transformó en el Estado de Baja California Sur, se mencionó este precepto en la iniciativa del decreto de reformas, que envió el Ejecutivo, para fundamentar el artículo tercero, de los transitorios, que dice lo siguiente:

La Cámara de Senadores a propuesta en ternas del Ejecutivo Federal, nombrará un Gobernador Provisional en cada uno de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo. Los Gobernadores Provisionales rendirán la protesta constitucional ante el propio Senado de la República y tomarán desde luego posesión de sus cargos, convocando a elecciones para integrar las legislaturas constituyentes locales, a más tardar el 12 de octubre de 1974.

Con esta disposición se inició la forma en que rigió el orden jurídico provisional, recayendo en la persona del ingeniero Félix Agramont Cota la designación de gobernador provisional, nombramiento que no causó sorpresa alguna (pues había fungido anteriormente como gobernador del territorio). Dicho nombramiento le fue comunicado por la Cámara de Senadores el 8 de octubre de 1974, rindiendo la protesta de ley para tomar posesión ese mismo día.

2.5. ARTÍCULO 115 FRACCIÓN III INCISO b

Este inciso del artículo 115 dice lo siguiente:

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

b) El Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a los cuatrocientos mil habitantes; de nueve en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los Diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarios siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

El gobernador provisional está dentro del supuesto del primer párrafo, no invalidándolo para otro periodo posterior, siempre y cuando no sea el inmediato. Esto es en virtud de que el gobernador provisional convocó a elecciones, a la Legislatura Constituyente, así como del Primer gobernador constitucional y también de la Primera Legislatura Local.

En cuanto al párrafo segundo, simplemente señala que para ser gobernador de un Estado, debe ser nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. En el caso de Baja California Sur, el Constituyente señaló para los nativos una residencia efectiva no menor de tres años antes de la elección.⁴¹ En cuanto a la vecindad, dispuso lo mismo que la Constitución general.

La población de Baja California Sur al momento de su erección en Estado, era de 135 000 habitantes, por lo que su Congreso Constituyente y la Primera Legislatura Local, estuvieron compuestos de siete miembros. Respetando así lo que señala la Constitución en su párrafo tercero del artículo que nos ocupa.

Asimismo en lo tocante al último párrafo, por la prohibición expresa que señala, los diputados del Congreso Constituyente, no pudieron formar parte de la Primera Legislatura Local, esto también lo señaló el artículo décimo noveno transitorio del decreto de reformas, base de la transformación política del territorio a Estado.

⁴¹ Artículo 69, Fracción 1. *Constitución Política del Estado de Baja California Sur*, La Paz, enero de 1975.

2.6. CUADRO DE LAS TRANSFORMACIONES DE NUESTROS TERRITORIOS EN ESTADOS LIBRES Y AUTÓNOMOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL FEDERALISTA EN MÉXICO

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA (31-ENERO-1824) art. 7º	CONSTITUCION 4-OCTUBRE-1824 19 ESTADOS Y 4 TERRITORIOS	CONSTITUCION 5-FEBRERO-1857 24 ESTADOS Y UN TERRITORIO	CONSTITUCION 5-FEBRERO-1917 Y SUS REFORMAS 31 ESTADOS Y 1 D.F.
GUANAJUATO	CHIAPAS	SONORA DECRETO	AGUASCALIENTES
INTERNO DE OCCIDENTE (SONORA Y SINALOA)	CHIHUAHUA	13-OCTUBRE-1830	BAJA CALIFORNIA ERECION EN ESTADO 31-DIC.-1951
INTERNO DE ORIENTE (COAHUILA, NUEVO LEON, TEXAS)	COAHUILA Y TEXAS TEXAS FUE INCORPORADA AL TERRITORIO DE E.U. DE ACUERDO AL TRATADO DE GUADALUPE-HIDALGO (2-FEBRERO-1824)	CHIHUAHUA NUEVO LEON Y COAHUILA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1856	BAJA CALIFORNIA SUR ERECION EN ESTADO 8-OCT.-1974
INTERNO DEL NORTE (CHIHUAHUA, DURANGO, NVO. MÉXICO)	DURANGO GUANAJUATO MEXICO	SINALOA DECRETO 13-OCTUBRE-1830	CAMPECHE ERECION EN ESTADO 29-ABRIL-1863
MEXICO MICHOCAN OAXACA PUEBLA DE LOS ANGELES QUERETARO SAN LUIS POTOSI NUEVO SANTANDER (TAMAULIPAS)	MICHOCAN NUEVO LEON OAXACA PUEBLA DE LOS ANGELES QUERETARO SAN LUIS POTOSI SONORA Y SINALOA	ZACATECAS TAMAULIPAS SAN LUIS POTOSI JALISCO AGUASCALIENTES ERECION EN TERRITORIO 23-MAYO-1835 ERECION EN ESTADO 22-AGOSTO-1864 TERRITORIO 22-ABRIL-1847 (ACTAS DE REFORMA)	COAHUILA ERECION EN ESTADO 18-NOV.-1868 COLIMA CHIAPAS CHIHUAHUA DURANGO GUANAJUATO GUERRERO HIDALGO ERECION EN ESTADO 15-ENE.-1869
TABASCO TLAXCALA VERACRUZ JALISCO YUCATAN ZACATECAS TERRITORIO DE LAS CALIFORNIAS TERRITORIO DE COLIMA	TABASCO TAMAULIPAS VERACRUZ JALISCO YUCATAN ZACATECAS TERRITORIO DE ALTA CALIFORNIA INCORPORADO AL TERRITORIO DE E.U. DE ACUERDO AL TRATADO DE GUADALUPE-HIDALGO (2-FEB.-1824) TERRITORIO DE LA BAJA CALIF. TERRITORIO DE NUEVO MEXICO DE SANTA FE INCORPORADO AL	GUANAJUATO QUERETARO COLIMA MICHOCAN MEXICO VALLE DE MEXICO (COMPRENDE EL TERRITORIO DEL D.F.) GUERRERO ERECION EN ESTADO 15-MAYO-1849 TLAXCALA PUEBLA VERACRUZ OAXACA CHIAPAS	JALISCO MEXICO MICHOCAN MORELOS ERECION EN ESTADO 16-ABRIL-1869 NAYARIT ERECION EN TERRITORIO 12-DIC.-1884 ERECION EN ESTADO (CONST. 1917) NUEVO LEON ERECION EN ESTADO 18-NOV.-1868 OAXACA PUEBLA

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL FEDERALISTA EN MÉXICO

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA (31-ENERO-1824) art. 7º	CONSTITUCION 4-OCTUBRE-1824 19 ESTADOS Y 4 TERRITORIOS	CONSTITUCION 5-FEBRERO-1857 24 ESTADOS Y UN TERRITORIO	CONSTITUCION 5-FEBRERO-1917 Y SUS REFORMAS 31 ESTADOS Y 1 D. F.
	TERRITORIO DE E.U. DE ACUERDO AL TRATADO DE GUADALUPE-HIDALGO (2-FEB.-1824)	TABASCO YUCATAN	QUERETARO QUINTANA ROO
	TERRITORIO DE COLIMA ERECCION EN ESTADO 9-DIC.-1856	TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DIVISION EN TERRITORIO NORTE Y SUR 7-FEBRERO-1931	CREACION DE TERRITORIO 24-NOV.-1902 SUPRESION DE TERRITORIO 19-DIC.-1931 ERECCION EN TERRITORIO 16-ENERO-1935 ERECCION EN ESTADO 8-OCT.-1974
	TLAXCALA (PENDIENTE SU CARACTER CONSTITUCIONAL) ERECCION EN TERRITORIO 24-NOV.-1824 ERECCION EN ESTADO 9-DIC.-1856		SAN LUIS POTOSI SINALOA SONORA TABASCO TAMAULIPAS TLAXCALA VERACRUZ YUCATAN ZACATECAS
	SOCONUSCO		DISTRITO FEDERAL CONST. DE 1917